



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00034-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LUPERLY DURAN GARCIA**, informando que la demandada fue notificada a través de **CURADOR AD-LITEM** el doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES**, nombrado por este despacho para que la representara en esta ejecución al demandado, y quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no propuso medios exceptivos. Sírvasse disponer.

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **LUPERLY DURAN GARCIA**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **LUPERLY DURAN GARCIA**, fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM** el doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES**, nombrado por este despacho para que lo representara en esta ejecución al demandado, quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no presentó medios exceptivos alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo de la demandada **LUPERLY DURAN GARCIA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUPERLY DURAN GARCIA** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (20) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e80908a62dc9275f7674c7c2d4bb7c7bb8364bbb356a9ee21a856d13f06abf

Documento generado en 19/08/2021 09:31:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00121-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LUIS GERARDO CONTRERAS**, informando que el demandado fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM** el doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES**, nombrado por este despacho para que lo representara en esta ejecución al demandado, y quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no propuso medios exceptivos. Sírvese disponer.

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **LUIS GERARDO CONTRERAS**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **LUIS GERARDO CONTRERAS**, fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM** el doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES**, nombrado por este despacho para que lo representara en esta ejecución al demandado, quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no presentó medios exceptivos alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **LUIS GERARDO CONTRERAS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.260.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUIS GERARDO CONTRERAS** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.260.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (20) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

937505df0587664f6768f9a724fd47e7fa130d02cb684808f1a3ca4b4ceefe71

Documento generado en 19/08/2021 09:31:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00159-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LUIS ERNESTO MALPICA MALDONADO**, informando que el demandado fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM** el doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES**, nombrado por este despacho para que lo representara en esta ejecución al demandado, y quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no propuso medios exceptivos. Sírvase disponer.

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ERNESTO MALPICA MALDONADO**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **LUIS ERNESTO MALPICA MALDONADO**, fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM** el doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES**, nombrado por este despacho para que lo representara en esta ejecución al demandado, quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no presentó medios exceptivos alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **LUIS ERNESTO MALPICA MALDONADO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.260.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUIS ERNESTO MALPICA MALDONADO** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.260.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (20) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be4bf5071eead36d076527b88960e1381f80942039e1690985c8bd0f21802c39

Documento generado en 19/08/2021 09:31:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el **No. 54-001-31-53-003-2019-00193-00** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **CARLOS RODRIGUEZ ROJAS**.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que precede, practicada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá, a impartir aprobación.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este Despacho Judicial vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.410.000)**.

SEGUNDO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina
Juez Municipal
Juzgado 001

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (20) de AGOSTO del dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu

Estupiñan

Promiscuo Municipal



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6599fa2722c0de9659ee0c7ffd154cb5497ce629d6704a1e9c3d1067471a45

Documento generado en 19/08/2021 07:18:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el **No. 54-001-31-53-003-2019-00194-00** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **LUIS ALBERTO VILLALBA JIMENEZ**.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que precede, practicada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá, a impartir aprobación.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este Despacho Judicial vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$840.000)**.

SEGUNDO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina
Juez Municipal
Juzgado 001

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (20) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Estupiñan

Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81aff4799737586377cdfbb870e1456a3b3958fb0ddd4fb8c3fdc552c933b0b3

Documento generado en 19/08/2021 07:18:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el **No. 54-001-31-53-003-2019-00206-00** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **ANA LIDES GARCIA RINCON**.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que precede, practicada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá, a impartir aprobación.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

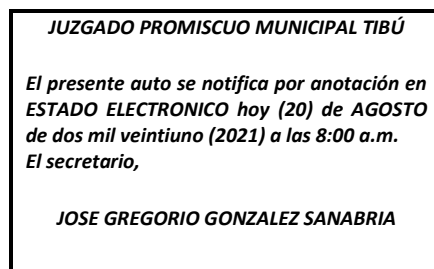
PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este Despacho Judicial vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.050.000)**.

SEGUNDO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina
Juez Municipal



Estupiñan

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc8837f953e68d0a29b727c0eb8efe82eea5212be6fdc0c7faa2968a11302d1f

Documento generado en 19/08/2021 07:18:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el **No. 54-001-31-53-003-2019-00209-00** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **OLFIN CAÑIZARES PARADA**.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que precede, practicada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá, a impartir aprobación.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este Despacho Judicial vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$560.000)**.

SEGUNDO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina
Juez Municipal
Juzgado 001

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (20) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m. El secretario,

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Estupiñan

Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42fb20fc774979d4fef529796de80b0c2bbabf0083bd4b8a2f43981daa82c7e2

Documento generado en 19/08/2021 07:18:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el **No. 54-001-31-53-003-2019-00243-00** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **RUTH MARIA BERMUDEZ**.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que precede, practicada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá, a impartir aprobación.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este Despacho Judicial vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.410.000)**.

SEGUNDO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina
Juez Municipal
Juzgado 001

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (20) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m. El secretario,
JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Estupiñan

Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1819463d7571bab51dd58e5aab80d014f72bb3b9a6cde9ddad2a586a06d42ec3

Documento generado en 19/08/2021 07:18:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el **No. 54-001-31-53-003-2019-00267-00** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **ISNARDO FLOREZ CARRASCAL**.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que precede, practicada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá, a impartir aprobación.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

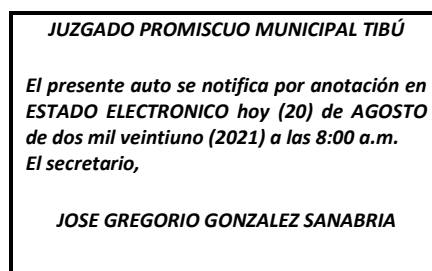
PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este Despacho Judicial vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)**.

SEGUNDO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina
Juez Municipal
Juzgado 001



Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu

Estupiñan

Promiscuo Municipal



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4115851127f45b1114404652bf5fa461cb37d3532906ab9aefff3114fbb7d2

Documento generado en 19/08/2021 07:18:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el No. **54-001-31-53-003-2019-00335-00** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **FREDY SEPULVEDA QUINTERO**.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que precede, practicada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá, a impartir aprobación.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

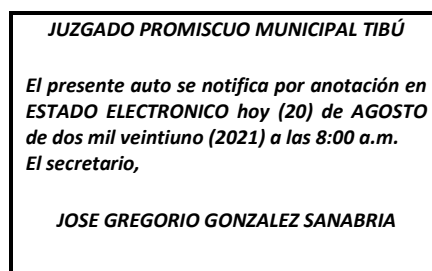
PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este Despacho Judicial vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.210.000)**.

SEGUNDO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina
Juez Municipal
Juzgado 001



Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu

Estupiñan

Promiscuo Municipal



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25cbc37958e54c200f920735c1183d4f48cc0627f82e9588986663373e145cb9

Documento generado en 19/08/2021 07:18:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el **No. 54-001-31-53-003-2019-00339-00** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **CIRO ALFONSO GARAY ACOSTA**.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que precede, practicada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá, a impartir aprobación.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

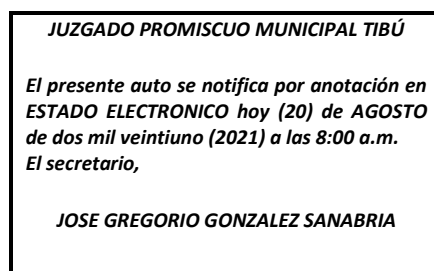
PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este Despacho Judicial vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$880.000)**.

SEGUNDO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina
Juez Municipal
Juzgado 001



Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu

Estupiñan

Promiscuo Municipal



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df3710e5266dad31aa5452cb343f37a0b7aa49dd9281805c68a95125d5eb8554

Documento generado en 19/08/2021 07:18:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00022-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LUIS ALFONSO RIVEROS RODRIGUEZ**, informando que el demandado fue notificado personalmente el día 08 de julio de 2021, por correo institucional del Despacho, enviándole el Link de acceso del expediente digital, al correo anyeily@hotmail.com, enviado por el demandado, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ALFONSO RIVEROS RODRIGUEZ**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **LUIS ERNESTO MALPICA MALDONADO**, fue notificado personalmente el día 08 de julio de 2021, por correo institucional del Despacho, enviándole el Link de acceso del expediente digital, al correo anyeily@hotmail.com, enviado por el demandado, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **LUIS ALFONSO RIVEROS RODRIGUEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUIS ALFONSO RIVEROS RODRIGUEZ** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

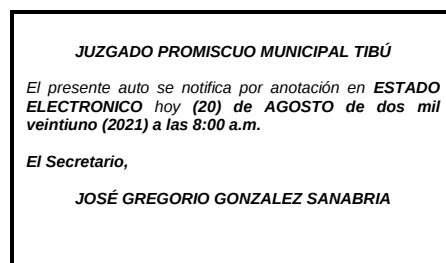


SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**



Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d9b470b077ffdaf3ce11cc3ccac3e8c0fee09dc89afc0f82cc47fec7e5c3d

Documento generado en 19/08/2021 09:31:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL (OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD)
RAD. 54-810-4089-001-2021-00070-00

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **VERBAL ESPECIAL** instaurado por **ELIANA BAUTISTA ARENAS; LUZ YANETH BAUTISTA ARENAS; JESUS EMEL BAUTISTA ARENAS; BLANCA MERY BAUTISTA ARENAS y BLANCA OLIVA BAUTISTA ARENAS**, a través de apoderado judicial. Sírvasse disponer.

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda, allegada por el doctor **JOSÉ C. RAMIREZ RAMIREZ**, para que se tramite como un proceso **VERBAL ESPECIAL**, de conformidad con la Ley 1561 de 2012, y conforme a lo establecido el artículo 375 del C.G.P., para otorgar el título de propiedad (declaración de pertenencia), sobre el bien inmueble rural denominado **“LA MARAVILLA”** ubicado en el municipio de Tibú.

Sería del caso proceder a ello si no se observara que la demanda adolece de los siguientes vicios:

PRIMERO: El profesional del derecho, en el encabezado de la demanda indica que se trata de un proceso **VERBAL ESPECIAL**, de conformidad con la Ley 1561 de 2012, una vez verificada minuciosamente dicha Ley, se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 11 literal A) el cual prevé:

“ARTÍCULO 11. ANEXOS. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados.

SEGUNDO: Así mismo el apoderado, en el escrito de la demanda y, los poderes aportados los cuales fueron conferidos por los demandantes, hacen alusión a la



declaración de pertenencia conforme al artículo 375 del C.G.P., es de aclarar que si lo que pretende la parte actora de que se tramite como un proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, la misma no cumple con lo normado en el artículo 375 en su numeral 5) el cual indica:

***Artículo 375. Declaración de pertenencia** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

TERCERO: por último, la parte actora en el acápite de las pretensiones en su numeral 2 y en acápite de registro de la demanda, solicita el registro de la demanda de conformidad en numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., el cual reza lo siguiente:

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda.

Para este Despacho no es viable dicha solicitud, como quiera que el apoderado no es claro, en sus pretensiones, en cuanto al trámite procesal correspondiente que se le debe aplicar a la demanda, como quiera que el togado habla del artículo 375 del C.G.P., y de la Ley 1561 de 2012, la cual es muy clara indicado:

***ARTÍCULO 14. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:*

1. Como medida cautelar oficiosa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria para el caso del saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es la titulación de la posesión, se decretará la medida cautelar sólo si existe folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión.

En consecuencia este Despacho Judicial con fundamento en lo anterior, dispondrá al tenor de lo previsto en artículo 90 del C.G.P., inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL (OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD)** propuesta por **ELIANA BAUTISTA ARENAS; LUZ YANETH BAUTISTA ARENAS; JESUS EMEL BAUTISTA ARENAS; BLANCA MERY BAUTISTA ARENAS y BLANCA OLIVA BAUTISTA ARENAS**, a través de apoderado judicial, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **JOSÉ C. RAMIREZ RAMIREZ** identificado con la Cédula de ciudadanía No 4.037.659 de Tunja y T.P. No. 25716 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRONICO hoy (20) de AGOSTO de
dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c44cd44cb380cd1e0fda63eee3779a3b7bd8d1e82c1ae8204046ff5dbaf692

Documento generado en 19/08/2021 09:30:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00082-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA** en su calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra **OLMES DAVID ALBA BELTRAN C.C 88.239.601**, en el cual allega **REFORMA DE LA DEMANDA**, para adicionar el literal “D” en el acápite “**III.PRETENSIONES**”, lo anterior, dado que en un error involuntario de la suscrita se omitió relacionar dicha información. Sírvese disponer.

Cúcuta, 19 de agosto de 2021.

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTIA**, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, en contra de **OLMES DAVID ALBA BELTRAN C.C 88.239.601**, para decidir sobre la reforma de la demanda.

Encontrándose reunidas las exigencias del Artículo 93 del CGP, que dispone las reglas necesarias para proceder a la reforma, estando la parte demandante en la oportunidad y término para solicitarla, se encuentra fundamento para acceder a lo pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA instaurada la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, en calidad de apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **OLMES DAVID ALBA BELTRAN C.C 88.239.601**.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DOSCIENTOS TRES MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$203.027)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el **PAGARÉ No. 051706100009576** correspondiente a la obligación No. **725051700128070**.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

TERCERO: ORDENAR la notificación de la **REFORMA DE LA DEMANDA** parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (20) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Tibu**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0606068c8f4c0eaa6f4be989e47e68432d7b08e1a9948e302b5706cdc5aafdb

Documento generado en 19/08/2021 09:31:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de mínima cuantía promovida por la señora **IRMA ROSA MEZA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE MARTIN CONTRERAS** e indeterminados, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora.

Se observa que, dentro de las pruebas testimoniales solicitadas, se encuentra la citación de los señores ELIDA ROSA CAMARGO ORTEGA, ADELA BASTOS, ROBERTO PALLARES MINORTA, LILIANA ALVAREZ ARELLANOS y FERNANDO PACHECO omitiendo la parte demandante, poner en conocimiento los correos electrónicos conforme lo exige el canon 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “(“) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.(“”)”, por ende, deberá informar tales datos en su subsanación.

Atestación anterior que resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **IRMA ROSA MEZA**, a través de apoderada judicial por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo
Juzgado Municipal

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRONICO hoy (20) de AGOSTO
de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El secretario,

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Estupiñan

Municipal



N. De Santander - Tibu

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c933aeca9dd8a4a20f9961c458de77f9e712a314d72ae9be673377dbcd48ed

Documento generado en 19/08/2021 07:18:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>